ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL VII

ÁNGEL CÁDIZ OSORIO APELADO v. MIGUEL CORREA, ET AL APELANTES	KLAN201401764	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo Caso Núm.: D2CD2012-0185 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

I.

Atendido el escrito de *Apelación* presentado el 30 de octubre de 2014, el 10 de noviembre concedimos al apelante 15 días para presentar el *Apéndice*, según el mismo lo solicitó. Vencido el término allí dispuesto, el 17 de diciembre de 2014 le concedimos un término adicional de 20 días para presentar el *Apéndice* del recurso.

Habiendo incumplido nuevamente con lo ordenado, el 23 de enero de 2015, además de imponerle sanción económica de $300 a tenor con nuestra Regla 85(B), ordenamos al Lcdo. Luis Salas González a, que en 10 días, nos proveyera la dirección postal de su representado. Nuevamente incumplió. No nos deja otra alternativa que *desestimar* su recurso, por incumplimiento craso con nuestro Reglamento.

II.

La Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispositiva del contenido de contenido del escrito de apelación en casos civiles, establece que: "(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

> (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;
> (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
> (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
> (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;
> (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

Según este precepto, este Foro intermedio puede, "a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o motu proprio podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos". Advierte la misma Regla que "[l]a omisión de incluir los

documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso…".

Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.[1] Cuando un recurso no se acompaña con su apéndice, se nos priva de documentos necesarios para poder considerar sus méritos y resolverlo adecuadamente.[2] Por ello, las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos. Su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación.[3] Claro, la desestimación como sanción debe utilizarse como último recurso, y siempre, haciendo un fino balance entre el deber de las partes de cumplir con los reherimientos procesales reglamentarios y el derecho a la justicia apelativa.[4]

III.

En este caso, el apelante no acompañó con su recurso el *Apéndice* correspondiente. Por ello, solicitó término adicional para hacerlo. Le concedimos varias oportunidades para que completara el trámite apelativo de modo que nos pusiera en posición de resolver sus planteamientos. A pesar de que le impusimos sanciones económicas y advertimos que procederíamos a desestimar el recurso si no cumplía con nuestras órdenes, nunca cumplió. Procede *desestimemos* el recurso incoado.

---

[1] *Hernández* v. *The Taco Maker*, 2011 T.S.P.R. 42, 181 D.P.R. ____ (2011); *Lugo* v. *Suarez*, 165 D.P.R. 729 (2005); *Pellot* v. *Avon*, 160 D.P.R. 125 (2003).
[2] *Román et als.* v. *Román et als.,* 158 D.P.R. 163 (2002).
[3] Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *Arriaga Rivera* v. *Fondo del Seguro del Estado,* 145 D.P.R. 122 (1998); *Cárdenas Maxán* v. *Rodríguez,* 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos* v. *Metropolitan Marble Corp.,* 104 D.P.R. 122, 126 (1975).
[4] Id., pág. 168.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones